

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, ni se dispondrán lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 21 Diciembre 1915.)

Ministerio de la Guerra

Sección de Estado Mayor y de Campaña

CONCENTRACION DEL CUPO DE FILAS

Circular núm. 4741

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en los días 10, 11 y 12 de Enero próximo se concentran en las cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1915, y los que por diferentes conceptos hayan sido agregados á dicho cupo y reemplazo.

Para la concentración y destino á cuerpo de estos reclutas se observarán, además de los preceptos consignados en los capítulos XVI de la vigente ley de reclutamiento y del reglamento para su aplicación, las siguientes instrucciones:

Artículo 1.º Los estados números 1 y 2 determinan, respectivamente, los reclutas que cada cuerpo debe recibir para completar sus efectivos y cubrir bajas de las unidades que no se nutren directamente del reclutamiento; el estado número 3 detalla la distribución por regiones de los reclutas, y los números 4, 5,

6 y 7 indican los reclutas que cada región debe destinar á los cuerpos y unidades de las guarniciones permanentes del Norte de Africa y expedicionarias ó destacadas en este territorio, los cuales deberán repartirse, proporcionalmente, entre todas las cajas de la Península.

Art. 2.º Para hacer la distribución en cada una de las regiones se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse á otras, así como el que éstas deban darle, procurando que cada cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas, excepto aquellos cuerpos que los necesiten de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las cajas de la región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios continuarán en sus cuerpos sin formar parte del contingente á que se refiere el estado número 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto por el artículo 4.º de esta circular, les corresponda ser destinados á los cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que á ellos se les asigna.

El sobrante ó falta de reclutas que resulte en la concentración, lo distribuirán los Jefes de las cajas á prorrato entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta sin ser destinado á cuerpo.

A los reclutas del cupo de instrucción que sean llamados para cubrir bajas del cupo de filas, se les dará el destino que previene el artículo 317 del reglamento; pero si las vacantes se produjeran en los cuerpos permanentes ó expedicionarios de Africa, á los llamados para cubrirlos se les dará el que previenen las reales órdenes de 22 de Octubre de 1912 y 23 de Abril de 1915 (D. O. núms. 241 y 91).

Art. 3.º Para el destino á cuerpo de los reclutas se tendrán en cuenta, además de las condiciones de talla, profesión ú oficio que determinan los artículos 378 y 379 del reglamento, las prevenciones siguientes:

1.ª Los jefes de cuerpo y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados, comunicarán directamente á los Capitanes generales de las regiones los que les son necesarios para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, á fin de que dichas autoridades ordenen á los jefes de las cajas el número de aquellos que deben destinar á los referidos cuerpos.

2.ª A las compañías de Sanidad Militar de la Península, Melilla y Larache, se enviará un recluta de oficio, fotógrafo, y dos á la compañía de Ceuta, para el servicio radiográfico de los hospitales.

3.ª Al regimiento de Ferrocarriles serán destinados los reclutas que reúnan las condiciones que previene el artículo 379 del reglamento y reales órdenes de 4 de Diciembre de 1906 y 31 de Octubre de 1914 (D. O. núms. 219 y 245). Si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado al mismo, los jefes de las cajas darán conocimiento al coronel del regimiento de Ferrocarriles del destino de los reclutas sobrantes.

4.ª A los regimientos mixtos de Ingenieros de Melilla y Ceuta y al grupo mixto de Larache, se les destinará una décima parte del cupo asignado á los mismos, que sean aptos para servir en la compañía de Telégrafos, y á los dos primeros, además, igual número de individuos aptos para la de Ferrocarriles.

5.ª A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinará los re-

clutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dicho cuerpo, de los cuales se enviarán á los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales. Los reclutas comprendidos en estas relaciones, que les corresponda servir en Africa, serán destinados al cuerpo á que por sorteo les haya correspondido, y la vacante que con este motivo se produzca en la citada Brigada no se cubrirá por otro recluta.

6.ª Los reclutas destinados para cubrir bajas en el escuadrón de Escolta Real, deberán reunir las condiciones que determina la Real orden circular de 7 de Abril de 1908 (C. L. núm. 53).

7.ª Los reclutas destinados á los Depósitos de sementales, marcharán desde las cajas á sus casas en uso de licencia ilimitada hasta que reciban la orden de incorporación, que habrán de dar los Capitanes generales respectivos, á medida que lo exijan las necesidades del servicio, y el total de ellos al concentrarse las paradas.

8.ª Los Capitanes generales de las regiones se pondrán de acuerdo con los de los Departamentos marítimos para determinar el cuerpo á que deben ser incorporados los reclutas destinados á Infantería de Marina, el número de éstos que deben incorporarse á filas desde luego y los que hayan de marchar á sus casas con licencia ilimitada por exceso de fuerza.

Art. 4.º Los viajes necesarios para la concentración en caja é incorporación al cuerpo de destino, se verificarán por cuenta del Estado, con arreglo á lo que previenen los artículos 358, 359 y 396 del reglamento, y á fin de que resulte la debida economía se agruparán, por las autoridades encargadas de expedir los pa-

portes ó de autorizar las listas de embarque, á todos los individuos que marchen á la misma población, en la forma que previene la real orden de 24 de Diciembre de 1909 (D. O. núm. 291).

Desde que salgan de sus hogares hasta el día 15 de Enero serán socorridos en la forma que determina el art. 358; á partir de esta fecha tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del cuerpo á que hayan sido destinados.

Las notas de baja en caja y de alta en cuerpo activo no se estamparán en las filiaciones hasta el indicado día, á fin de que al distribuir el personal puedan tenerse en cuenta las aptitudes de todos ellos, haciendo constar en las filiaciones el día en que los reclutas se presentaron á concentración.

Art. 5.º A los reclutas presuntos desertores se les aplicará el art. 370 del reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados á los cuerpos de las guarniciones de Africa por Jueces instructores de los mismos.

Art. 6.º Para el destino de los reclutas que las cajas deben facilitar á los cuerpos permanentes y expedicionarios de Africa, se formarán cuatro grupos constituidos de la siguiente manera:

1.º Los que por su talla, profesión ó oficio sean aptos para servir en Artillería de Montaña. 2.º Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de plaza ó Ingenieros. 3.º Los aptos para Caballería, Artillería montada ó Infantería de Marina. 4.º Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino á cuerpo, estén ó no presentes, y á los voluntarios que lleven menos de dos años en filas, los cuales serán incluidos en el grupo correspondiente al arma ó cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser destinados á Africa, lo sean á un cuerpo del arma de procedencia, dándose al efecto por los Capitanes generales de las regiones ó distritos las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición al efecto del jefe de la Caja de recluta respectiva.

El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al del individuo que deban ser destinados á Africa; para conseguir lo cual, se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos afines.

Hecha esta clasificación y formados los grupos, se procederá á sortear á los reclutas para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo desde el uno al total de ellos, debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en Africa, los cuales serán destinados á uno de los cuerpos que nutra el grupo en que han sido incluidos, perteneciente á la Comandancia general que ellos elijan.

Este sorteo se verificará el día 12 de Enero, bajo presidencia del jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de las respectivas Cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los jefes de las Cajas los destinos á cuerpo; de tal modo, que los números más bajos lo sean á los cuerpos de la guarnición perma-

nente de Ceuta, á excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por este orden correlativo de numeración se harán los destinos á los cuerpos de las guarniciones permanentes de Larache, Melilla y expedicionarios en Ceuta y Larache, que dando para destinar á los cuerpos y unidades de la Península, los que tengan números siguientes al último á quien haya correspondido servir en Africa.

De este sorteo solo serán excluidos los acogidos á los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de reclutamiento, los que sirven en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros, los voluntarios que en 31 de Diciembre lleven dos ó más años de servicio en filas ó sean clases de segunda categoría, los de los cuerpos permanentes ó expedicionarios en Africa, los maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor y les corresponda por sorteo servir en Africa, continuarán perteneciendo á dicha unidad y serán destinados necesariamente á las fuerzas que la misma tiene destacadas en aquel territorio; y los de los regimientos de Infantería de Marina de la Península que se hallen en el mismo caso, al regimiento expedicionario de dicho cuerpo en Larache, á cuyo efecto los jefes de las cajas lo comunicarán por el conducto reglamentario á los Capitanes generales de los respectivos Apostaderos marítimos.

Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en los cuerpos permanentes ó expedicionarios de Africa y tuvieran algún hermano en las condiciones prevenidas en la real orden de 10 de Enero de 1913 (C. L. número 5), disfrutarán desde luego de sus beneficios, siempre que acrediten su derecho en el plazo que señala el caso 4.º de la misma.

Art. 7.º Con arreglo á lo que preceptúa el art. 11 del real decreto de 10 de Julio de 1913 (C. L. núm. 146) y real orden de 15 del citado mes y año (C. L. núm. 151), todos los reclutas á quienes por sorteo les corresponda servir en los cuerpos de la guarnición permanente de Africa, en los expedicionarios ó en las unidades allí destacadas, podrán permutar dicho destino con individuos de cualquier talla ó oficio, en cualquier situación militar, siempre que tengan más de 19 años y menos de 35, sean solteros ó viudos sin hijos y tengan la aptitud física y demás circunstancias que establecen las leyes de reclutamiento y del voluntariado para Africa, atendiendo á que con estas permutas se trata de fomentar el alistamiento voluntario para dichos territorios.

El recluta substituido en el servicio de Africa será destinado á un cuerpo de la Península que por sus aptitudes le corresponda, y el substituto, al cuerpo de Africa ó unidad allí destacada en que por sorteo correspondió servir al substituido.

Art. 8.º Los jefes de las cajas admitirán desde luego las permutas á que se refiere el artículo anterior, tan pronto lo solicite cualquiera de los individuos incorporados á la caja, aunque sean voluntarios sirviendo en cuerpo activo, todos los cuales podrán entablar permuta desde el momento en que se verifique el sor-

teo hasta el día 16 de Enero, previa instancia, dirigida al jefe de la caja, firmada por el substituido y el substituto, acompañando este último los documentos siguientes:

Si no hubiera sido incluido aún en ningún alistamiento, certificado de nacimiento y de ser soltero ó viudo sin hijos, expedido por el Registro civil, y consentimiento paterno otorgado ante el jefe de la Caja, juez municipal ó Ayuntamiento.

Si el substituto fuera recluta del actual reemplazo perteneciente al cupo de filas ó se encontrara sirviendo en ellas, sea como procedente del reemplazo ó como voluntario, presentará dicho certificado expedido por el jefe de la caja ó del cuerpo, según los casos, en que conste su edad y estado, deducidos de los datos que arroje su filiación.

Los voluntarios necesitan además el consentimiento paterno, si fueran menores de 23 años.

Si el substituto hubiera sido incluido en algún alistamiento anterior y no se encontrara ya sirviendo en filas, presentará además del certificado de ser soltero ó viudo sin hijos, expedido por el Registro civil, los siguientes documentos:

- Los que hayan servido en el Ejército, en cualquiera de sus situaciones, los excedentes de cupo y los pertenecientes al cupo de instrucción, su correspondiente pase militar.
- Los exceptuados, pasadas las cuatro revisiones, el certificado de la respectiva Comisión mixta que así lo acredite.
- Los licenciados absolutos, su respectiva licencia.

En todos los casos, el substituto será reconocido por el médico afecto á la caja de recluta, el cual certificará si dicho individuo es ó no útil para el servicio, quedando unido al expediente el certificado que expida.

Si el substituto resultase inútil en este reconocimiento, podrá ser repuesto por otro, siempre que se verifique la nueva substitución antes del día veintiocho de Enero.

Si por dificultades de momento, alguno de los substitutos no pudiera presentar su documentación antes del día 16 de Enero, los Capitanes generales ordenarán se retrase la incorporación de los interesados hasta el día 28 de dicho mes, debiendo pasar los substitutos y substituidos la revista de comisario del mes de Febrero presentes en los cuerpos respectivos.

Los referidos substitutos deberán embarcar para Africa tan pronto se dé por ultimada la permuta, recibiendo allí la instrucción militar que necesiten, incluso los destinados á los cuerpos expedicionarios.

Art. 9.º Pasadas las fechas fijadas en el artículo anterior, no se admitirán nuevas substituciones, excepto para los reclutas que se encuentren comprendidos en algunos de los casos siguientes:

- Si el substituto, al incorporarse al cuerpo de destino, resultare inútil para el servicio ó desertase antes de cumplir un año en filas, el substituido podrá permutar nuevamente con otro individuo, dentro del plazo de diez días, contados á partir de la fecha en que se le comunique oficialmente la inutilidad ó deserción del substituto; pero si no optase

por la nueva substitución, se incorporará al cuerpo similar del arma en que sirve en la Península, que designe el Comandante general del territorio de Africa á que le correspondió ser destinado.

2.º A los presuntos prófugos á quienes después de la concentración se les levante la nota de prófugos, y por consecuencia del sorteo dispuesto por el artículo 261 del reglamento les correspondiera servir en Africa, se les concederá un plazo de diez días para que puedan substituirse en las mismas condiciones que los demás individuos de su reemplazo.

3.º Los reclutas á quienes correspondiera servir en Africa y al ser reconocidos en las Cajas, en cumplimiento del artículo 235 de la ley, resultasen presuntos inútiles, y después de haber sufrido los reconocimientos reglamentarios sean clasificados definitivamente útiles, disfrutará igualmente de un plazo de diez días, contados á partir de la fecha de su definitiva clasificación, para que puedan substituirse en dicho servicio.

4.º A los que habiéndoles correspondido servir en Africa, queden en la Península por haberse acogido á los beneficios de la real orden de 10 de Enero de 1914 (C. L. núm. 5), si cesan en el disfrute de estos beneficios antes de pasar á la segunda situación de servicio activo, se les concede también un plazo de diez días, contados desde que reciban la orden de incorporación á un cuerpo de Africa, para que pueda substituirse en su nuevo destino.

Art. 10. Los reclutas destinados á Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la segunda y cuarta regiones, y los destinados á cuerpos de las guarniciones permanentes de Africa, en los días, puertos y forma que de real orden se determine.

Art. 11. Los reclutas destinados á los cuerpos expedicionarios en el Norte de Africa ó que tienen allí unidades destacadas, se incorporarán á las poblaciones donde residan las planas mayores ó representaciones en los respectivos cuerpos de la Península, donde recibirán su instrucción militar, según se previene anteriormente.

A este fin, los Capitanes generales de las regiones quedan autorizados para agregar á los cuerpos que tienen todass unidades en el Norte de Africa, el número de oficiales, clases y soldados que consideren indispensables para atender á dicha instrucción, utilizando al efecto los servicios de los oficiales que tengan sus destinos en los cuerpos activos y zonas de reclutamiento de las respectivas regiones, procurando, en lo posible, que tengan su residencia en las mismas poblaciones; pero si esto no fuere factible, pondrán en conocimiento de este Ministerio los nombres de los oficiales y clases que tengan necesidad de separarse de las localidades de su habitual residencia, para los efectos de la concesión de indemnización ó plus reglamentarios, quedando autorizados desde luego para conceder, por cuenta del Estado, los pasajes que sean necesarios.

Art. 12. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan á las cabeceras de las cajas de recluta el número de mantas que consideren necesario para pro-

ver de ellas á los reclutas que las necesitan, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos ó por las regiones que haya de atravesar; haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen á los jefes de grupo, así como en las que se remitan á los cuerpos de destino, y cuidando los jefes de las cajas de advertir á los reclutas del deber que tienen de entregar la manta á su presentación en el cuerpo de destino y la responsabilidad que contraen si la extravían ó deterioran por hacer de ellas uso indebido.

Cumplirán, además, dichos jefes de caja, con la mayor escrupulosidad, las prevenciones del artículo 396 del reglamento, á fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los jefes de grupo, se enteren de los destinos que se les ha dado, la población á que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir.

Quedan autorizados los Capitanes generales para disponer que los contingentes muy numerosos de reclutas y los que se transporten en trenes militares, sean conducidos por los oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 13. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta á los presuntos inútiles, ni la entregarán á éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas á su incorporación á los cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos, excepto las interiores, que podrán usar, si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados en su día puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación, y dejen en los almacenes la primera puesta.

Art. 14. Los Capitanes generales remitirán á este Ministerio un ejemplar de las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas le sean consultadas, á no ser que por su importancia consideren necesario comunicárselas á este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los Boletines oficiales de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á conocimiento de los interesados.

Art. 15. Tanto los Capitanes generales y General en Jefe del Ejército de España en Africa como los jefes de caja y cuerpo, remitirán á este Ministerio el día 31 de Enero próximo, los estados y observaciones de la concentración á que se refieren los artículos 399 y 400 del reglamento.

Art. 16. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de Febrero próximo con la fuerza presente en filas que tengan en la indicada fecha.

Art. 17. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y de zona ó caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1915.

LUQUE.

Señor.....

Número de reclutas que se asigna á cada unidad

Infantería.—Regimiento de la Reina, 2; para Africa, 940; total de reclutas, 940.

Caballería.—Regimiento Sgunto, 8; para la Península, 150; total de reclutas, 150.

Caballería.—Segundo Establecimiento de remonta; para la Península, 50; total de reclutas, 50.

Caballería.—Segundo Depósito caballos sementales; para la Península, 50; total de reclutas, 50.

Caballería.—Yeguada militar; para la Península, 40; total de reclutas, 40.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 4.734

Pesas y Medidas

En cumplimiento de lo que dispone el vigente Reglamento de Pesas y Medidas y en uso de las facultades que por el mismo se me confieren, he acordado que tenga lugar la contrastación periódica correspondiente al año natural de 1916, dando comienzo por el partido judicial de Córdoba, con anjeción á las siguientes prescripciones:

1.ª Que en los días 2 al 18 del próximo mes de Enero, ambos inclusive, los comerciantes, industriales, cosecheros, farmacéuticos y particulares que realicen compras ó ventas, aunque no tengan lugar las transacciones en establecimientos abiertos al público y, en general, todas las personas que, hallándose ó no en la matrícula del comercio ó de la industria de esta capital, hayan de emplear en el ejercicio de sus oficios ó profesiones pesas ó medidas, presentarán en la Plaza Mayor, número 46, en el local llamado Almotacón, y durante dichos días, todas las pesas, medidas y aparatos de pesar que deben poseer, para proceder á su contrastación.

2.ª Terminada la contrastación en la capital, se continuará en Villaviciosa y Obejo.

3.ª Los señores Alcaldes facilitarán para su contrastación, al funcionario que lleve á cabo el servicio, todas las colecciones de pesas y medidas que deben poseer los Ayuntamientos, local y mueblaje para la oficina que se establecerá durante los expresados días, agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio y, en una palabra, todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido. Deberán tener en cuenta, así como á todas las personas sujetas al Reglamento del ramo, el carácter de autoridad con que reviste á dichos funcionarios el artículo 89 del mismo.

4.ª Los señores Alcaldes cumplirán y harán cumplir todas las disposiciones que el Reglamento ordena, y se atenderán muy especialmente á las expresadas en la circular que sobre esta materia se insertó en el BOLETIN OFICIAL de 20 de Noviembre de 1901, haciendo que todas las Corporaciones, industriales, etc., se hallen provistos del surtido completo de pesas y medidas, obligándoles, si no lo estuvieren á adquirirlas inmediatamente. Igualmente procederán á dar á esta circular la mayor publicidad posible, á

fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas las personas que vienen obligadas por la ley á su cumplimiento.

5.ª En armonía con lo que dispone el mencionado Reglamento, tanto los agentes de mi autoridad como de las autoridades locales respectivas, vigilarán sobre la más exacta observancia de cuanto dispone dicho Reglamento, y prestarán á los funcionarios del Estado afectos á este servicio, todo el apoyo que soliciten en el desempeño de su cargo.

Córdoba 21 de Diciembre de 1915.—
El Gobernador, *Agustín de la Serna.*

Comisión provincial de Córdoba
Administración de Beneficencia
Núm. 4.755

ANUNCIO DE PRIMERA SUBASTA

La Comisión provincial, en sesión de 7 del corriente, ha acordado contratar por subasta el suministro por raciones á los acogidos y dependientes de la Casa Socorro Hospicio, durante el próximo año de 1916.

La subasta tendrá efecto un día después de transcurridos treinta, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y caso de ser domingo ó día feriado, al siguiente hábil, á las quince horas, en el salón de sesiones de la Comisión provincial, bajo la presidencia del señor Gobernador civil ó del Diputado de la Comisión en quien delegue, con asistencia de otro señor Diputado que designe la Corporación y de Notario que ha de dar fé, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Sección administrativa de Beneficencia, todos los días hábiles, de las catorce á las diez y seis horas.

Las proposiciones, extendidas en papel sellado, no judicial, de peseta, acompañadas de la cédula personal y del documento justificativo de haber hecho en la Caja de la Excm. Diputación el depósito provisional de mil quinientas pesetas, y se presentarán en las oficinas de la Corporación, desde el siguiente día en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación, por los interesados ó sus representantes, con poder notarial, bastantado por el oficial Letrado de la Corporación don Joaquín de Velasco Natera.

Dichas proposiciones se ajustarán al siguiente

MODELO

Don....., vecino de....., con cédula personal de....., clase, número....., expedida en....., enterado de las condiciones que constan en el pliego, me comprometo á suministrar el racionado que se necesita en la Casa Socorro Hospicio de esta capital, durante el próximo año de 1916, á los precios que en citado pliego se consigna, ó á otro más bajo, en cuyo caso se consignará en letra.

Fecha y firma.

En el sobre ó carpeta del pliego se escribirá: «Proposición para optar á la subasta de racionado para los acogidos y dependientes de la Casa Socorro Hospicio, durante el año de 1916.»

Lo que se anuncia al público á fin de

que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en expresada licitación.

Córdoba 14 de Diciembre de 1915.—
El Vicepresidente A., Rafael Barrios.

Sección administrativa
de Primera enseñanza

Núm. 4.735

Anuncio

Don José Ayala Ortega ha sido nombrado maestro interino de la tercera escuela nacional de niños de Baena.

Lo que se hace público por este medio, á los efectos del plazo de posesión del interesado de referencia.

Córdoba 14 de Diciembre de 1915.—
El Jefe de la Sección, Vicente Narbona.

AYUNTAMIENTOS

CORDOBA

Núm. 4.739

Resuelto por la Corporación municipal de mi presidencia que se convoque nueva subasta con reducción á diez mil pesetas anuales del tipo fijado en la que no tuvo efecto para contratar por cinco años, contados desde primero de Enero próximo, á fin de Diciembre de mil novecientos veinte, el servicio de cobranza y colocación de sillas en los paseos y demás sitios públicos de esta capital, anunciase por término de treinta días, contado desde el de hoy la licitación del mismo, cuyo acto se verificará en el despacho oficial de esta Alcaldía, á las doce horas del miércoles diez y nueve del citado Enero, en la forma establecida por la Instrucción de 24 de Enero de 1905, y con arreglo á las condiciones que continúan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Para interesarse en dicha subasta deberán consignar los licitadores en la Caja de fondos municipales la suma de quinientas pesetas, en concepto de depósito provisional, quedando obligado el rematante á constituir la fianza definitiva de dos mil pesetas luego que se adjudicase definitivamente el servicio.

Las proposiciones se presentarán en el transcurso de la media hora de la duración de la subasta en pliegos cerrados, en los que se incluirá la cédula personal del licitador y el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional, debiendo redactarse en papel de la clase undécima con arreglo al siguiente

MODELO:

«Don F. de T., vecino de..... domiciliado en la calle de..... número..... como justifica con la cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones á que debe subordinarse el servicio de cobranza y colocación de sillas en los paseos y demás sitios públicos de esta capital y aceptando todas y cada una de ellas, se comprometo á su cumplimiento y se obliga á prestar dicho servicio, satisfaciendo al excelentísimo Ayuntamiento por trimestres anticipados la cantidad de..... (tantas pesetas, por letra) en cada una de las anualidades que el contrato comprende.»

Fecha y firma del proponente.

Lo que se anuncia para conocimiento de cuantos deseen tomar parte en repetida subasta, advirtiéndose que los gastos de inserción del presente edicto en el Bo-

LETIN OFICIAL de la provincia, serán como cuantos otros ocurran, de cuenta del rematante, así como que perderán el cincuenta por ciento de sus depósitos los que se abastenga de presentar proposición ó la formulen ofreciendo realizar el servicio por cantidad inferior al tipo señalado.

Córdoba 20 de Diciembre de 1915.—
M. Enriquez.

ADAMUZ

Núm. 4.737

Don Pedro Trevilla García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que transcurrido con exceso el plazo de veinte días, porque se anunció al público, el encuentro de un mulo, un burro y un cerdo, al sitio denominado A gallarin y Huerta de la Bomba, de este término, sin que se haya presentado persona alguna á reclamarlos; se anuncia por medio del presente la venta en subasta pública de dichos semovientes, el día ocho de Enero próximo, entre once y doce de su mañana y bajo las condiciones siguientes:

1.ª El tipo de subasta será el de 200 pesetas el mulo, 175 pesetas el burro y 50 pesetas el cerdo, en cuyas cantidades han sido valorados; pero si transcurrida la primera media hora, nadie hiciera proposición, se admitirán en tal caso las que se hagan y cobran las dos terceras partes de dichos precios.

2.ª Para hacer proposición, será preciso haber depositado previamente ante la Comisión que presida el remate, el cinco por ciento del tipo porque se celebra esta subasta.

3.ª La licitación se llevará á efecto por el sistema de pujas á la llana; y

4.ª Terminado el remate se adjudicarán dichos semovientes al mejor postor, y éste abonará en el acto, el importe de los que hubiere rematado.

Adamuz 20 de Diciembre de 1915.—
P. Trevilla.

CORDOBA

Núm. 4.742

Don Manuel Enriquez Barrios, Alcalde presidente del excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que transcurrido el plazo voluntario y prórroga concedida para que los contribuyentes sujetos al reparto municipal, pudieran satisfacer sus cuotas del 4.º trimestre sin recargo, declaro incursos en el primer grado de apremios consistentes en el 5 por 100 de sus cuotas á los que no las hayan abonado, y que transcurridos que sean cinco días, incurrirán en el segundo grado consistente en el 10 por 100 más de recargo, cuyos descubiertos se harán efectivos con arreglo á la Instrucción vigente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 11 de Diciembre de 1915.—
M. Enriquez.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 4.738

Don Alfonso Sanchez Ramírez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que se ha recibido en esta Alcaldía un ejemplar del padrón de la riqueza rústica de este término para el año 1916, el cual estará expuesto al público en esta Secretaría municipal, por término de ocho días, que principiarán

á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que los contribuyentes interesados puedan aducir cuantas reclamaciones estimen oportunas siempre que versen sobre errores aritméticos ó de copia.

Hinojosa del Duque á 20 de Diciembre de 1915.—Alfonso Sanchez.

IZNAJAR

Núm. 4.750

Don Joaquín Ferreira Llamas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que recibido en esta Alcaldía un ejemplar del padrón de la riqueza territorial, por rústica y pecuaria, de este término, para el próximo año de 1916, queda expuesto al público por término de ocho días, á contar desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de oír reclamaciones que puedan presentarse siempre que sean sobre errores aritméticos ó de copia, las cuales informadas por la Junta pericial, serán resueltas por la Jefatura provincial de conservación catastral, conforme á lo que determina el artículo 84 del Reglamento provisional de 23 de Octubre de 1913, advirtiéndose que transcurrido aquel plazo no se admitirán ningunas de las que se presenten.

Iznajar 20 de Diciembre de 1915.—
Joaquín Ferreira.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 4.675

Don Mariano Gonzalez de Andia y Llanos, Juez de primera instancia de esta capital.

Hago saber: que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia del Procurador don Federico García Varo en nombre de don Manuel Codes Lozada, en los cuales se ha señalado de nuevo para celebrar la subasta acordada para el día treinta y uno del actual el veinte de Enero próximo y hora de la una en que se procederá en la Sala de Audiencia de este Juzgado á la enajenación de las fincas que se dirán, bajo las condiciones que se indican á continuación:

1.ª Casa número seis de la calle Imágenes, tiene por linderos, por su derecha entrando con la calle Espejo, por su izquierda con la calle de Jurado Aguilar y por el fondo con casas de las dos calles referidas, conteniendo una superficie de trescientos sesenta y tres metros y treinta y cuatro decímetros cuadrados, consta de dos pisos distribuidos en forma convenientes en habitaciones con patio de ventilación de grandes dimensiones, que hace estar en buenas condiciones de salubridad, siendo su construcción antigua, encontrándose en buen estado de conservación y solidez por la bondad de sus muros y postes elementos constructivos, se notan pequeños desperfectos en la solería en planta alta, pero no es debido sino á falta de reparaciones menores, teniendo en cuenta las buenas condiciones constructoras y su situación, que tiene tres fachadas y la extensión del solar, en la suma de veinte y un mil pesetas.

2.ª Casa número once de la calle Jesús Nazareno, la cual tiene por linderos

por su derecha entrando con la número trece de la calle dicha, por su izquierda con la número nueve de la misma calle y por su fondo con la número diez de la calle Arroyo de San Rafael, forma solar con una superficie de doscientos quince metros, ocho decímetros cuadrados, constando de dos pisos en primera crugia, distribuidos en habitaciones sin solar, siendo bastante irregular, estando situada su puerta principal de entrada en el fondo de una calleja, con dos metros de fachada, se encuentra en muy mal estado de conservación, su construcción es mala, notándose algunas grietas, debidas á lo muy descuidado de obra, las solerías malas y algunas levantadas, por lo que teniendo en cuenta todas las condiciones en que la misma se encuentra, se le dá de valor la cantidad de cuatro mil quinientas treinta pesetas; y

3.ª Otra casa, número sesenta y cuatro de la calle Costanillas, que linda por su derecha entrando con la número sesenta y seis, por su izquierda con la número sesenta y dos, y por el fondo con la número sesenta y seis, constando de dos pisos en crugia y de pobre aspecto, habiéndose reformado en parte recientemente, teniendo de superficie doscientos once metros con setenta decímetros y su solar es muy irregular, con pozo medianero y su fachada solo tiene ventanas muy pequeñas en piso alto; apreciándose en la suma de cuatro mil doscientas pesetas.

1.ª Condición: para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento del avalúo de las fincas sobre las que traten de hacer posturas.

2.ª Condición: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor dado á cada una de las fincas.

3.ª Condición: los títulos de propiedad de las fincas se encuentran de manifiesto en la Secretaría del infrascripto, para que puedan examinarlos los que piensen tomar parte en la licitación; advirtiéndoles que deberán conformarse con ellos, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Córdoba á catorce de Diciembre de mil novecientos quince.—Mariano G. de Andia.—El Secretario, Teodomiro Fernández.

Núm. 4.744

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción de esta capital, en providencia de hoy dictada en el sumario que se sigue por hurto de aves, contra Blas Santos Valero, Juan Alias Martínez y Antonio Diaz Delgado, ha mandado se cite por medio de la presente, que se insertará en los «Boletines oficiales» de esta provincia y de la de Sevilla, á Antonio Tirdao (a) Coco y Juan Naranjo (a) Naranjito, de diez y nueve á veinte años, el primero de esta capital y el segundo de Peñarol, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado, situado en la calle Góngora, sin número, con el fin de recibirles declaración en expresado sumario; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Córdoba á veinte de Diciembre de mil novecientos quince.—El Secretario, Teodomiro Fernández.

LA RAMBLA

Núm. 4.749

Don Antonio Martínez Jordán, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las autoridades de la nación, se sirvan disponer que por los individuos de la policía judicial se practiquen diligencias para la busca y ocupación de un potrero de quince meses; castaño oscuro, 1'41 metros de alzada, hierro F. S. n.º 1, izquierda y el de La Alianza Agrícola en la otra; propio de don Francisco Serrano Baena, vecino de Fernán Núñez, hurtado el día diez del actual del cortijo «Cabeza del Obispo», término de Sanctaella, y caso de ser habido lo remitan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encontrare, si no acreditan en el acto su legítima adquisición.

Dada en La Rambla á veinte de Diciembre de mil novecientos quince.—Antonio Martínez Jordán.—El Secretario, Antonio Lopez del Moral.

POSADAS

Núm. 4.747

Don Manuel Heredia y Trevilla, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo á toda clase de autoridades tanto civiles como militares y policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de la caballería que al final se reseña, hurtada la noche del veinte y ocho de Agosto último, del segundo departamento de La Carlota, á Antonio Marquez Rosales, vecino que dijo ser de la ciudad de Bojia, y caso de ser habida sea puesta á disposición de este Juzgado, con sus tenedores ilegítimos.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Posadas á veinte de Diciembre de mil novecientos quince.—Manuel Heredia.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesias.

Señas de la caballería

Una yegua torda, de trece años, alzada 1'42 metros y en el anca izquierda el bierro de «La Mundial».

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.745

PEREZ PEINADO, Manuel, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; comparecerá, ante el Juzgado de instrucción de Posadas, dentro del término de diez días, con objeto de reducirse á prisión y responder á los cargos que se resoltan del sumario sobre estafas por haber viajado sin billete en los ferrocarriles andaluces.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6